

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 327 -2024-MPH/GM

Huancayo,

14 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°449877-651598 DEL 12-04-2024, contiene recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°593-2024-MPH/GPEyT; Informe N°121-2024-MPH/GPEYT; Informe Legal N°475-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...); de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en las numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)", y, en su artículo 49°, primer párrafo, sobre Clausura, Retiro o Demolición, precisa: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario";

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento es contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atentan contra la seguridad pública, concordante con la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones



concordantes con el RASA y CUIISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias;

#### ANTECEDENTES

Que, se tiene como antecedente que con fecha 16 de febrero de 2024 el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo impuso la papeleta de infracción No. 013101, a nombre de Enelides Sandi Cuycapusa De la Cruz por la comisión de la infracción con código GPEYT.30, esto es, por no contar con personal de Seguridad acreditada por una empresa formal; con una sanción pecuniaria del 50% de la UIT y una sanción complementaria de clausura temporal;

Que, con expediente No. 431165 de fecha 23 de febrero de 2024, la administrada formula descargo a la papeleta de infracción señalando que ha cumplido con realizar el pago de la PIA conforme lo acredita con el voucher de pago efectuado ante el SATH, por lo que, al haber cumplido con la sanción pecuniaria, sanción principal, la sanción complementaria (clausura temporal) debe seguir la suerte que el principal y ser archivada;

Que, con informe final del órgano instructor No. 006-2024-MPH/GPEyT de fecha 15 de marzo de 2024 concluye que debe emitirse la sanción complementaria de clausura temporal, e improcedente el descargo presentado; y con Resolución de Gerencia de Promoción Económico Turismo No. 0593-2024-MPH/GPEyT de fecha 09 de abril de 2024 se resolvió declarar improcedente el descargo contra el informe final del órgano instructor, en consecuencia, clausurar temporalmente por el periodo de 30 días calendarios los accesos directos del establecimiento comercial ubicado en el Jr. Puno No. 640 semi sótano - Huancayo que cuenta con el giro discoteca regentado por la administrada Enelides Cuycapusa de la Cruz;

Que, con expediente No. 449877 de fecha 12 de abril de 2024, la administrada Enelides Cuycapusa de la Cruz formula recurso de apelación contra la resolución aludida en el párrafo anterior precisando que: a) en la fecha ya se ha regularizado el tema de contar con el personal de seguridad acreditado por una empresa formal con lo que se ha subsanado totalmente este extremo de la PIA impuesta; b) el RAISA no regula la sanción de clausura como sanción principal sino como sanción complementaria, y la sanción complementaria sólo se podrá imponer si se impone la sanción principal, por lo que al cancelar la multa que es la sanción principal, es imposible imponer la sanción complementaria, por lo que la sanción de clausura temporal, en forma autónoma es totalmente abusiva e ilegal; c) no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 31914 que dispone que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición;

#### ANALISIS:

Que, el artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...; asimismo el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida... Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración..."

Que, mediante Informe Legal N°475-2024-MPH/GAJ del 03-05-2024 Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de lo actuado se tiene que la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 593-2024-MPH/GPET, emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo sustentando que ha realizado el pago de la sanción pecuniaria; y en la actualidad se debe tener en cuenta que la Ley N° 31914 dictada antes de la emisión del acto administrativo impugnado, sin embargo al emitirse dicha Resolución, no se cumplió con la adecuación a las nuevas disposiciones conforme lo estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad, de este modo cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 593-2024-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado. Concluye se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 593-2024-MPH/GPET, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**HUANCAYO**

*Progreso con Orden*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 593-2024-MPH/GPET, por las razones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** a la administrada con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



